



AUTO INTERLOCUTORIO	DECLARA NULIDAD
ASUNTO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
ACCIONADO	KOBA S.A.S.
RADICADO	050013103009-2018-00166 00
DECISIÓN	INDEBIDA CITACION A LA COMUNIDAD

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la acción popular promovida por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** contra **KOBA S.A.S.** se depreca el amparo de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la defensa del patrimonio público, que considera vulnerados por la sociedad accionada por la ausencia de servicios sanitarios de libre, independiente y autónomo acceso a todas las personas-, establecimiento ubicado en la avenida las vegas junto al puente peatonal del politécnico de Medellín. Demandada que trasgrede los literales d) y e) de la Ley 472 de 1998 y normas que reglamentan el tema del servicio sanitario.

En virtud de lo expuesto, solicita que se declare que **KOBA S.A.S.** vulnera los derechos colectivos referidos y se disponga la orden de cumplimiento de la normativa.

Admitida la acción popular mediante auto de 20 de junio de 2018, se dispuso la notificación personal del mismo a la parte accionada y la comunicación de dicha providencia, al Ministerio Público, a fin de que interviniera en defensa de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados; así mismo a las autoridades que en su momento se consideraban como las encargadas de proteger los derechos e intereses colectivos alegados como afectados.

De la misma forma, en aquella providencia, **se ordenó informar la existencia de la acción popular a los miembros de la comunidad**, mediante publicación



en un diario de amplia circulación. Sin embargo, la orden se varió posteriormente, en cuanto al medio de comunicación para publicar el aviso, por la página web de la rama judicial, realizándose en dicha forma.

CONSIDERACIONES

1. Con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, nuestra legislación procesal civil regula lo atinente a los hechos positivos o negativos susceptibles de ocurrir en el trámite de un proceso, en las que aparecen involucradas garantías para los intervinientes al mismo, las cuales deben mantenerse incólumes durante todo su trámite en aras de lograr la efectividad del derecho constitucionalmente consagrado como fundamental del debido proceso.

Es en consideración a esas mismas garantías protegidas con esas formas esenciales del juzgamiento, que nuestra legislación optó por un régimen de nulidades que, como se sabe, se encuentra presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas; la preclusión para su alegación oportuna; la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y, la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades insaneables.

Dicho régimen se encuentra consagrado en el artículo 133 del Código General del Procesal, el cual dispone que será nulo el proceso, en todo o en parte, en los específicos casos allí consagrados. Enlistando como causal para ello, en su numeral 8º: ***"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado "***



Lo anterior por cuanto, si la notificación o citación no se surte adecuadamente, se afectará en forma grave el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución, el acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Carta y el cumplimiento de los principios constitucionales de celeridad, eficiencia e igualdad de la función judicial, lo que conlleva a la inadecuada defensa de quien debió ser citado.

2. En materia de acciones populares, el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 dispone que, el auto admisorio se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o interés colectivo afectado, lo que significa que debe citarse o comunicársele la existencia del proceso para permitírsele su intervención. Igualmente, preceptúa lo concerniente **a la notificación a la comunidad**, indicando que a **los miembros de la comunidad** se les podrá informar **a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.**

Es así que, debe informarse la existencia de la acción popular a los miembros de la comunidad, a través de un **medio masivo de comunicación**, con el fin de garantizar que las personas que no son parte en el proceso, **pero que consideran que por determinada razón deben coadyuvar la protección o defensa de los derechos e intereses colectivos objeto de discusión en este tipo de acción, puedan intervenir en el mismo.**

Con todo, tal comunicación no puede ser realizada a la ligera, la misma debe efectuarse a través de un medio masivo de comunicación, bien sea local, regional o nacional, escrito u oral; pero que, en todo caso, **contenga los datos mínimos con los cuales las personas de la comunidad puedan determinar claramente la necesidad o no de su comparecencia, de acuerdo al asunto objeto de debate.** En efecto, el aviso que debe ponerse en conocimiento de la comunidad debe contener, como mínimo: el Juzgado que la conoce, sus partes, su número de radicación, el **derecho amenazado o vulnerado y los hechos en**



razón de los cuales se formuló la demanda y el sitio donde ocurre la vulneración.

3. CASO CONCRETO. En el caso *sub examine*, se presenta una **deficiencia en cuanto a la comunicación del aviso a la comunidad**, que impide continuar con su trámite, pues dicha comunicación; en primer lugar, no fue realizada en un diario de alta circulación, como se dispuso por el Juzgado, además, en la publicación realizada en la página web de la Rama Judicial, **no se indican** los hechos en la respectiva comunicación, que, presuntamente, vulneran los derechos colectivos, es decir, **no se incluyó la información particular acerca del hecho generador que motivó esta acción popular**, ni se adujo los derechos colectivos en debate, con el fin de que la comunidad pudiese determinar, con base en un conocimiento cierto, efectivo y real, la necesidad o no de su intervención en este trámite en pro de proteger el derecho colectivo.

Y, es que, de manera alguna se trata simplemente de informar sobre la existencia de una acción popular, sino de notificar concretamente a la comunidad que tenga interés, **sobre los hechos que dieron origen a la acción constitucional, sobre los derechos colectivos que se alegan amenazados o vulnerados y sobre los datos específicos de la dependencia donde se tramita y lugar de ocurrencia.**

En este punto se debe resaltar que, si bien la causal de nulidad a que se ha hecho referencia es de las consideradas saneable por la ley procesal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso último del artículo 133 del Código General del Proceso; no lo puede ser en este caso concreto, pues, como se trata de un evento en el que no es posible poner en conocimiento de la parte interesada tal vicio, dada la condición de indeterminadas que comporta las personas de “la comunidad”, es preciso entender que se trata de uno de aquellos eventos que implica **declaratoria oficiosa de la nulidad**, como manda el artículo 137 *ejusdem*.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



4. Por todo lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del auto del 22 de enero de 2019 (fl. 16 del expediente), que ordenó realizar la comunicación a la comunidad a través de la página web de la Rama Judicial, inclusive.

5. Finalmente, atendiendo a que se encuentra pendiente la notificación de la entidad accionada Koba S.A.S., se dispone la misma en la dirección electrónica para notificación es con que cuenta dicha entidad, koba@koba-group.com., como lo permite el art. 291 numeral 2º ¹, 3º inciso segundo ² y quinto³ del C. General del Proceso, en concordancia con el art. 292 inciso final⁴ de la misma obra.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del auto del 22 de enero de 2019, que ordenó realizar la comunicación a la comunidad a través de la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Para reanudar la actuación viciada, se ordena a la secretaría del Despacho librar aviso a la comunidad, para que se efectúe la publicación del mismo sobre la existencia de la presente acción popular, a través un medio diario

¹ Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

² Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

³ Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

⁴ Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



de alta circulación, como lo dispone el artículo 21 de la ley 472 de 1998. Aviso que se realizará a través del Consejo Superior de la Judicatura, haciéndose la solicitud para ello.

TERCERO: Se dispone la notificación de Koba S.A.S. en la dirección electrónica para notificaciones con que cuenta dicha entidad, esto es, koba@koba-group.com. Notificación que debe surtirse por intermedio de la Secretaría del Despacho conforme lo faculta los arts. 291 numeral 2º, 3º inciso segundo y quinto en consonancia con el art. 292 inciso final, ambos del C. g del P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e51f8a7fa7f8bcc9c3c28bef3cf4f946a3a38d26f690f2b7af66ab8c0def4a4**

Documento generado en 10/06/2022 12:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>